

ACUERDO Nro. 47/2018

En San Miguel de Tucumán, a los ...9. días del mes de ... del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Sergio Eusebio Holgado en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes y prueba de oposición en el Concurso n° 134 (Juez/Jueza de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. Entiende el concursante que se encuentra incurso en la causal prevista en el art. 43 del RICAM sobre arbitrariedad manifiesta en la calificación de antecedentes personales y prueba de oposición. Inicia su presentación atacando la puntuación asignada en el rubro II.2.d. Asistencia a Cursos Jornadas. Afirma que en el concurso n° 99 se le asignó 1,50 puntos en este ítem y que debe respetarse el puntaje otorgado en aquella oportunidad, solicitando se eleve el puntaje asignado.

Reprocha también el puntaje atribuido en el rubro IV. Otros Antecedentes, asegura el concursante que acreditó nuevas investigaciones que no fueron ponderadas por el evaluador. Seguidamente objeta que en el rubro II.3. Por publicaciones e investigación, no fue considerada la documentación que presentó en su legajo referida a dirección de proyectos de investigación a través de trabajos de seminarios que fueron publicados debidamente.

Cuestiona la calificación obtenida en el rubro III. E. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la administración pública con relevancia en el campo jurídico, ya que entiende que ejerció funciones en diversas instituciones públicas “que se encuadran en las contempladas en este ítem” y que las mismas no fueron valoradas.

II. Con respecto al dictamen de evaluación de su prueba de oposición, cuestiona la calificación obtenida en ambos casos. En relación al Caso N° 1, comienza haciendo una transcripción de un párrafo del dictamen, donde el jurado dijo: “...*carátula incompleta al no consignar número del expediente...*”; aclara el postulante que en su examen asentó expresamente: expediente... y que es imposible que se consigne cualquier número, ya que ello violaría el reglamento del concurso al identificar el examen.

Efectúa una copia de lo establecido por el tribunal: *"Excesivos errores de ortografía, de tipeado no corregidos, deja espacios en blanco..."*. Afirma que si bien esto es totalmente cierto, sostiene que ello se debe al escaso tiempo asignado para los exámenes. Por este motivo, pide se recalifique el caso número uno, elevando su calificación.

Continúa atacando la calificación otorgada al examen de oposición del Caso N° 2 donde el jurado expresó: *"Error al consignar en la caratula al demandado con nombre de fantasía"*, Expresa el postulante que al respecto decidió consignar de esa manera pues así estaba planteado el caso y que siguiendo el criterio del C.A.M. no se puede cambiar los nombres de los justiciables.

Subraya que el jurado sostuvo: *"trabaja sobre hipótesis"* (*"si hubiera"...* *"si no fuera"...*). Considera el impugnante que de la lectura de la sentencia confeccionada no aparece que se haya trabajado sobre hipótesis y que se trató ciertamente de exponer claramente el curso del discurrir lógico de la sentencia.

Por otra parte cuestiona el dictamen en lo pertinente a: *"Equivoca al llevar adelante la ejecución contra un nombre de fantasía y no contra el ejecutado Mariano Montes"*. Observa el postulante que ello es lo lógico cuando fue de esa manera en que estaba trabada la litis, insiste en que no puede ni debe el juez corregir la forma en que la actora inicia la demanda y deja trabada la litis.

Por último el jurado señaló que *"Falta considerar los intereses en la regulación de honorarios pues hay base cierta"*. Estima el impugnante que las multas aplicadas por las municipalidades no generan intereses resarcitorios.

III.- En primer lugar, y en relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la disparidad de puntaje asignado con relación a otro concurso sustanciado con anterioridad por este Consejo, debe aclararse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Holgado -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Por ello la calificación asignada responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y resulta apropiada.

Igual rechazo debe efectuarse respecto del planteo que realiza en orden a la supuesta falta de valoración de “nuevas investigaciones” o “dirección de proyectos de investigación” que fueron debidamente ponderados para determinar la calificación que se atribuyó al proceso concursal de que se trata.

En cuanto a la disconformidad del impugnante respecto a la calificación de su desempeño en la administración pública provincial, es criterio inveterado de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. De este modo, los cuestionamientos del recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir tampoco arbitrariedad en la valoración otorgada al concursante en este rubro, sino más bien una diferencia de criterio subjetiva debe desestimarse su planteo.

Debemos destacar asimismo que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por ende, al haberse valorado los aspectos objetados de la trayectoria personal del Abog. Sergio Eusebio Holgado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse su recurso.

IV.- En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante.

Los doctores María Belén Japaze, Viviana Inés Gasparotti y Marcelo H. Fenik, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 134 para la cobertura del cargo de Juez de Cobros y Apremios, del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial, en oportunidad de dar respuesta a dicha vista sostuvieron: *“Caso 1: El concursante expresa su desacuerdo con lo dicho por este jurado en cuanto a que no se consignó número de expediente. Brinda una explicación que de ser cierta, involucraría actos de terceros que a este jurado no le constan y por ende tampoco puede ser responsable por ellos. Esto así porque si en el momento del*

examen (ocasión en que este jurado no participa) se dan instrucciones por parte de la Secretaria del CAM en determinado sentido y ello no está consensuado previamente con nuestra parte, ni surge de los elementos brindados en el caso, ni tampoco somos informados 'a posteriori', mal podemos contemplarlo al momento de calificar.-

En cuanto a la indicación en el dictamen acerca de la existencia de 'excesivos errores de ortografía, de tipeado no corregidos, marcada redundancia, que dificulta la comprensión', ello está reconocido como cierto por el postulante en su impugnación, siendo la administración del tiempo del examen una cuestión de su exclusiva incumbencia que exige al jurado de mayor argumentación.-

Se considera inatendible la queja en cuestión.

Caso 2: El concursante impugna los siguientes aspectos del dictamen:

1. Entiende que no resulta reprochable haber consignado en la carátula del juicio como demandado solamente el nombre de fantasía 'El Caramelito Kiosco', ya que en su criterio el juez carece de facultades para modificar la carátula del juicio. En primer término cabe acotar que no se trata de modificar la carátula, pues por hipótesis es el concursante el que la debe confeccionar al identificar el proceso, por lo que toda la argumentación desarrollada al efecto, carece de sustento fáctico. A mayor abundamiento advertimos que aún cuando la carátula estuviera consignada por el actor al interponer la demanda (o por Mesa de Entradas al dar ingreso al proceso), el magistrado actuante siempre tiene la potestad y la obligación de corregir la misma y comunicar ello a Mesa de Entradas para su correcta registración.-

2. Las circunstancias destacadas por el Jurado en cuanto a que el concursante trabajó sobre hipótesis (y las expresiones transcriptas como ejemplo) constan en el examen cuando el impugnante resolviera lo que denominara 'Cuarta cuestión' y 'Quinta cuestión', quizá se expresó mal cuando dijo 'hubiera' queriendo decir 'habría', pero ello es ya harina de otro costal. De todas formas el planteo refleja un mero disenso con la valoración de este Jurado que por ello mismo no puede ser acogido.

3. En este punto nos remitimos a lo dicho más arriba en el punto 1, por tratarse de la misma cuestión.

4. Los intereses a que hizo referencia este Jurado son los intereses compensatorios que devenga el monto del juicio desde al menos la fecha de interposición de la demanda hasta el momento de la regulación a fin de contar con una base regulatoria actualizada (art. 39 inc. 1° Ley 5.480), no se trata de intereses resarcitorios como indica el concursante, pues tal rubro tiene que ver con la naturaleza del reclamo y los ítems que integran la condena y es a ellos que refiere la jurisprudencia citada que hace mención en el orden local al art. 50 Ley 5.121 que el propio concursante declaró inaplicable al caso. En este orden de ideas el concursante dispuso en su sentencia -'Sexta cuestión'- que dicho concepto no integraba la condena por tratarse de una multa que no se ejecutaba en el marco de lo dispuesto por el art.

172 Ley 5.121, postura ésta basada en una interpretación particular de los alcances del art. 80 Ley 5.529 y la locución 'vía ejecutiva judicial' que este Jurado consideró impertinente tratar por ser un tema de hermenéutica opinable. No importa mayormente en este sentido el que los importes resultantes hubieran afectado o no el monto de los honorarios determinados, pues lo que se califica es la buena técnica en la redacción sentencial, ya que ello en todo caso es un argumento que tendría validez en el supuesto de tratarse de agravios fundantes de un recurso y no en el tema que aquí nos ocupa.

En mérito a lo considerado, mantenemos el criterio señalado en nuestro dictamen.

Conclusión final impugnación Examen N° 13: este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamio, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada al concursante oportunamente”.

Debe ponerse de relieve que este Consejo comparte y hace suyos las expresiones vertidas por el tribunal evaluador vertidas en ocasión del dictamen de corrección de las pruebas de oposición pero también respecto de la vista que le fuera corrida en ocasión del recurso interpuesto por el concursante por considerar que ambas piezas son fundadas, suficientes y se bastan a sí mismas. Tampoco considera este Consejo que se hubiera configurado en el caso un vicio de arbitrariedad que torne revisable el acto o lo coloque en situación de vulnerabilidad. Por el contrario las calificaciones asignadas en ambas instancias (antecedentes y oposición) son justas y acorde a los reglamentaria previsto, razón por la cual debe rechazarse el planteo en estudio.

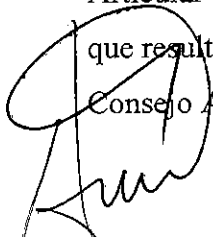
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Sergio Eusebio Holgado contra la calificación de sus antecedentes y examen de oposición en el Concurso N° 134 (Juez/Jueza de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Articular 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



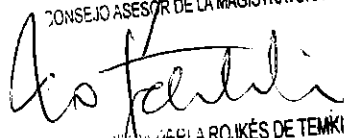
Artículo 3º: De forma.

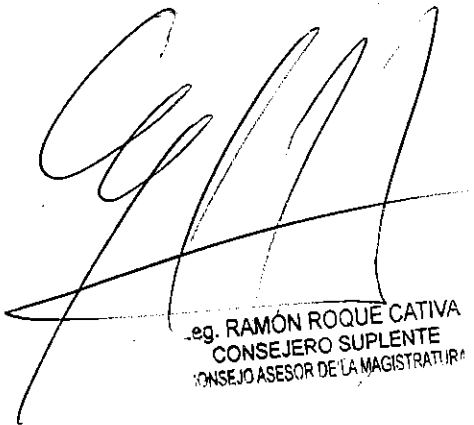

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

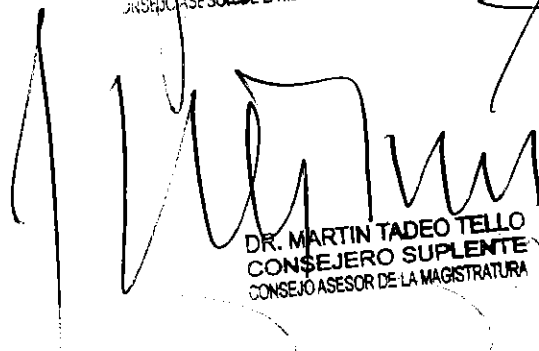

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

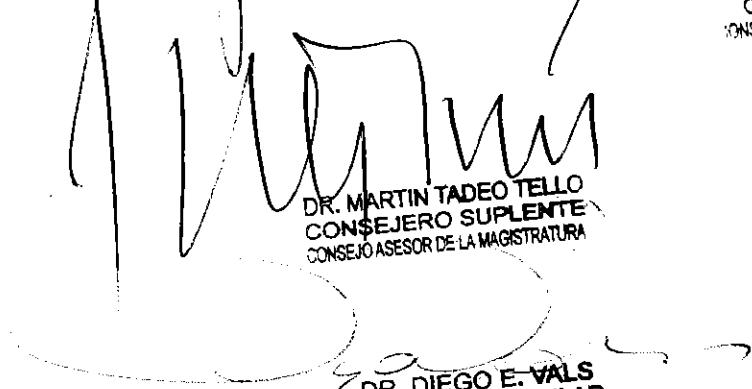

DRA. MARIA VONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. SILVIA PERLA ROUKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA